



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 174 De Viernes, 16 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220057300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Julie Khaterine Sarmiento Guerra	15/12/2022	Auto Decreta - Terminacion Pago
08001418902120210006400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	José Peralbo Aparicio	15/12/2022	Auto Decreta - Terminacion Pago Total
08001418902120210010100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Yeiner Angulo Gonzalez	15/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220072100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Chevyplan S.A	Cesar Augusto Pizarro Barcasnegras	13/12/2022	Auto Ordena - Terminación Pago Total
08001418902120220074800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Armando Jose Marmol Montes, Sin Otro Demandados.	15/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Eduardo Serpa Martinez	15/12/2022	Auto Ordena - Terminacion Transaccion
08001418902120220024300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sin Otro Demandado., Eduar Antonio Cambar Palmar	13/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 16 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEJO

Secretaría

Código de Verificación

d3bdc0f3-41cc-4891-b35a-d29e6ee29b2b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 174 De Viernes, 16 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220077100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Ricardo Gambin Castro	15/12/2022	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418902120220096400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Finanzas Y Avales Finaval Sas	Gustavo Enrique Araujo Jimenez	13/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120190065100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Diana Luz Figueroa Vidal	15/12/2022	Auto Decreta - Terminacion Por Pago
08001418902120220014700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gerardo Rodriguez Gomez	Hernando De Hoz Pertuz	15/12/2022	Auto Decreta - Terminacion Pago
08001418902120210098300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Isidro Alfonso Cure Perez	Leydis Maria Moreno De La Cruz	15/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220004500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Wilfrido Rafael Venera Garcia	15/12/2022	Auto Ordena - Terminacion Transaccion

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 16 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEJO

Secretaría

Código de Verificación

d3bdc0f3-41cc-4891-b35a-d29e6ee29b2b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 174 De Viernes, 16 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220096900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Joaquin Antonio Garcia Gamez	Alianza Fiduciaria S.A., Ingenieria Y Construcciones Cada S A S	14/12/2022	Auto Rechaza
08001418902120220012700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Recuperadora Y Normalizadora Integral De Cartera S.A.S.	Jaime Jose Piñeres Abramuck	14/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220096000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	David Alejandro De Hoyos Tamara	13/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220095700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wilfrido Enrique Arias Garcia	Victor Hgo Castro	13/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelares
08001418902120220054700	Verbales De Minima Cuantia	Gases Industriales De Colombia S.A. Cryogas S.A.	Beth Salud	15/12/2022	Auto Ordena - Restirucion

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 16 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

d3bdc0f3-41cc-4891-b35a-d29e6ee29b2b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 174 De Viernes, 16 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220055000	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Posada Ramirez Cia S En C S E A	Jasineth Martínez Orozco, José De Jesús Ascanio Roperero	15/12/2022	Auto Ordena - Restitucion

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 16 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

d3bdc0f3-41cc-4891-b35a-d29e6ee29b2b



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202200-127-00

Demandante: RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S

DEMANDADO: PIÑERES ABRAMUCK JAIME JOSE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Diciembre 14 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **PIÑERES ABRAMUCK JAIME JOSE**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 18 de marzo de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado PIÑERES ABRAMUCK JAIME JOSE en la forma pedida, el demandado fue notificado a la dirección física del demandado, conforme a lo informado en el acápite de notificaciones de la demanda, a través de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, el día 25 de noviembre de 2022, conforme al artículo 8º de la LEY 2213 de 2022, y se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia; por lo que La notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envió de mensaje.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm



Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado PIÑERES ABRAMUCK JAIME JOSE como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2022.
2. Ordéñese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$85.824) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION:080014189021-2022-00550-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA POSADA RAMÍREZ & CIA S. ENC.
DEMANDADO: YASINETH MARTÍNEZ OROZCO
JOSÉ DE JESÚS ASCANIO ROPERO.

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, diciembre (15°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El demandante **INMOBILIARIA POSADA RAMÍREZ & CIA S. ENC.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **YASINETH MARTÍNEZ OROZCO y JOSÉ DE JESÚS ASCANIO ROPERO**, para que previos los trámites del proceso verbal sumario se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento y se ordene a los demandados a restituir el inmueble ubicado en la cra 42E No. 90-142 con matrícula inmobiliaria N° 040-95386 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

La demanda se fundamentó en los siguientes;

1. Que mediante contrato por escrito de fecha 1 de febrero de 2019, su mandante entregó en arriendo al demandado el inmueble Local Interior No. 1, situado dentro del Lote No. 1B-1, local ubicado en la parte sur del Lote No. 1B-2, concretamente en la parte de atrás de los apartamentos 201 y 202 de la Unidad Residencial El Diamante II, que se encuentra situado en la Carrera 27 No. 83-51 en Barranquilla.
2. Que el canon mensual de arrendamiento se estableció en la suma de \$ 200.000,00., pagaderos los primeros 5 días calendario de cada periodo o mes calendario por parte de los arrendatarios (cláusula tercera del contrato de arrendamiento).
3. Que el arrendatario no ha cancelado los cánones de arrendamiento por los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinte (2020); todo el año dos mil veintiuno (2021), más los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil veintidós (2022).

SINOPSIS PROCESAL

El juzgado en providencia calendada Agosto (18) de dos mil veintidós (2022)., procedió admitir la demanda teniendo en cuenta que la misma reunía los requisitos formales contenidos en los artículos 82 y s.s y 384 s.s. del C.GP.

En el auto admisorio de la demanda, se ordenó la notificación de los demandados **YASINETH MARTÍNEZ OROZCO y JOSÉ DE JESÚS ASCANIO ROPERO**. Acto que se cumplió, en sujeción a las formalidades consagradas en los artículos 291 y 292 del CGP, a través de empresa de correo certificado y vencido el término de traslado no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Tramitado el proceso bajo los parámetros legales, se procede a proferir el fallo de instancia respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionar a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado. La parte que proporciona el goce se llama arrendador y la parte que da el precio arrendatario. También se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rústico (artículos 1973, 1977, 2028, 2037 C. Civil y 518 a 524 C. de Comercio).

Siendo bilateral el contrato de arrendamiento, desde luego que genera obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario, resulta evidente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, se ha establecido la acción alternativa consagrada en el segundo inciso del artículo 1546 del C. Civil para cuando el otro contratante no ha cumplido lo pactado. Empero, conviene observar, que por cuanto el contrato de arrendamiento es de los que la doctrina llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después

Proyectó: Bw



de que él haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra incumple, porque el convenio no se continúe ejecutando, la acción que tiene no es propiamente la de resolución, aunque así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación.

En efecto, si el arrendatario ya ha gozado de la cosa tomada por él en arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen *ex nunc* (hacia el futuro) y no, *ex tunc* (hacia el pasado o retroactivamente).

Entonces para poder ejercitar aiosamente esta acción "*actio ex contracto*" es menester aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, síguese, en desarrollo del principio *onus probandi incumbit actori*, que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la fuente donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato).

Por otra parte, como bien es sabido el artículo 164 del C. G. del P. señala que: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.", consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial acerca de los hechos base ya se de las pretensiones, excepciones, etc.

Y el artículo 167 ibídem estipula que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.", constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones, sin son del caso, no olvidando la facultad oficiosa que imponen los artículos 169 y 170 de nuestro estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, el numeral 1º del párrafo 1º del artículo 384 del C.G.P. nos señala que: "A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprosesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente con respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello, allegó un contrato de arrendamiento escrito sobre el bien inmueble del cual la sociedad demandante ostenta la calidad de arrendadora y la demandada el de arrendatario, gozando de pleno valor probatorio en el proceso.

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asiento de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

De las cláusulas contentivas del contrato de arrendamiento, se desprende que los demandados recibieron en arrendamiento el inmueble Local Interior No. 1, situado dentro del Lote No. 1B-1, local ubicado en la parte sur del Lote No. 1B-2, concretamente en la parte de atrás de los apartamentos 201 y 202 de la Unidad Residencial El Diamante II, que se encuentra situado en la Carrera 27 No. 83-51 en Barranquilla., el día marzo primero (1) de dos mil veinte (2020). Que el termino establecido dentro del contrato fue de un año contados y que dicho contrato se ha venido prorrogando hasta la fecha.

La parte demandante invoca como fundamento de la acción, la mora por parte de los arrendatarios, quienes adeudan los cánones de arriendo correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinte (2020); todo el año dos mil veintiuno (2021), más los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil veintidós (2022). Lo que constituye una afirmación indefinida la cual no requiere de prueba en atención a lo consignado en el inciso 4º del artículo 167 del C. G del proceso.

Por su lado, el numeral 3 del artículo 384 *ejúsdem*, proclama que: "*Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*"



Ante el silencio legal de la parte demandada, probado el vínculo jurídico contractual de las partes y la no cancelación de los cánones de arriendo por parte del demandado, son motivos suficientes para considerar demostrada la causal que determina la respectiva acción restitutoria, razón por la cual la pretensión esgrimida en ese sentido está llamada a prosperar.

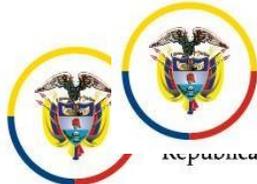
En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **INMOBILIARIA POSADA RAMÍREZ & CIA S. ENC**, en calidad de arrendador y **YASINETH MARTÍNEZ OROZCO y JOSÉ DE JESÚS ASCANIO ROPERO**, en calidad de arrendatario.
1. Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del inmueble el inmueble Local Interior No. 1, situado dentro del Lote No. 1B-1, local ubicado en la parte sur del Lote No. 1B-2, concretamente en la parte de atrás de los apartamentos 201 y 202 de la Unidad Residencial El Diamante II, que se encuentra situado en la Carrera 27 No. 83-51 en Barranquilla.
2. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia no se hiciera la entrega voluntaria del bien inmueble, para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionese al ALCALDE LOCAL de conformidad con la ubicación de los bienes para lo de su cargo. Líbrese el despacho comisorio de rigor.
3. Fijar en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, en \$1.000.000 las agencias en derecho a cargo de los demandados **YASINETH MARTÍNEZ OROZCO y JOSÉ DE JESÚS ASCANIO ROPERO**, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del C. de G. del P, en concordancia con el numeral b del artículo 1 del Acuerdo PSAA-10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
4. 5. Condénese en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



**Ref. Proceso RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES ENTREGADOS
A TITULO DE ARRENDAMIENTO**

Radicación: 0800141890212022-00547-00

**Demandante: GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. -CRYOGAS
S.A**

DEMANDADO: BETHEL S.A.S

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, diciembre (15°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

El demandante **GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. - CRYOGAS S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Restitución de bienes muebles arrendados contra **BETHEL S.A.S**, para que previos los trámites del proceso verbal sumario se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento y se ordene a la demandada a restituir los bienes muebles Cilindros de aluminio para gases medicinales entregados en arriendo a la empresa demandada ubicada en la CALLE 65 # 26 D -35 de la ciudad de Barranquilla.

La demanda se fundamentó en los siguientes;

1. Que mediante contrato de suministro por escrito No. 01-0069 de fecha 15 de enero de 2020, su mandante entregó en arriendo al demandado cilindros de aluminio para gases medicinales descritos así:

Ship-To	Doc.Entrega	Fecha de entrega	Tipo Ega.	CTN	IDprod.	Descrip.de Producto
1890026	8068638179	13/02/2020	ZLF	JR82TQB	501964	PR_O2_X4.5A_MED_W870C_CO_U_139B
1890026	8068661439	14/02/2020	ZLF	JR31BY7	501971	PR_O2_X20S_MED_H540B_CO_U_150B
1890026	8068661439	14/02/2020	ZLF	JR30UNV	501971	PR_O2_X20S_MED_H540B_CO_U_150B
1890026	8068661439	14/02/2020	ZLF	JR30TPV	501971	PR_O2_X20S_MED_H540B_CO_U_150B
1890026	8068661439	14/02/2020	ZLF	JR30TJ8	501971	PR_O2_X20S_MED_H540B_CO_U_150B
1890026	8068713824	18/02/2020	ZLF	JR30UUH	501964	PR_O2_X4.5A_MED_W870C_CO_U_139B
1890026	8068713824	18/02/2020	ZLF	JJ58KLH	501964	PR_O2_X4.5A_MED_W870C_CO_U_139B
1890026	8068713824	18/02/2020	ZLF	JF84YT2	501964	PR_O2_X4.5A_MED_W870C_CO_U_139B
1890026	8068737693	19/02/2020	ZLF	JR30UY9	501964	PR_O2_X4.5A_MED_W870C_CO_U_139B
1890026	8068737693	19/02/2020	ZLF	JR30UWD	501964	PR_O2_X4.5A_MED_W870C_CO_U_139B
1890026	8068737693	19/02/2020	ZLF	JR27VH1	501964	PR_O2_X4.5A_MED_W870C_CO_U_139B
1890026	8068737693	19/02/2020	ZLF	JF87BJG	501971	PR_O2_X20S_MED_H540B_CO_U_150B
1890026	8068784420	21/02/2020	ZLF	JR99EUS	501971	PR_O2_X20S_MED_H540B_CO_U_150B
1890026	8068812395	24/02/2020	ZLF	JR82TC4	501964	PR_O2_X4.5A_MED_W870C_CO_U_139B
1890026	8070769004	24/06/2020	ZLF	JC69XKF	501964	PR_O2_X4.5A_MED_W870C_CO_U_139B
1890026	8070769004	24/06/2020	ZLF	JC02ARN	501964	PR_O2_X4.5A_MED_W870C_CO_U_139B

2. Que la forma de pago inicialmente convenida, estipulada en la cláusula sexta del contrato 01-0069, consistía en que CRYOGAS emitiría a EL BENEFICIARIO una factura por cada uno de los pedidos entregados, el cual era radicado en el momento de la entrega y/o posterior a la entrega del producto, con el cual se adjuntaban los documentos que sirven de soporte.
3. Que el arrendatario no ha restituido los muebles cilindros de aluminio para gases medicinales después de transcurridos más 90 días desde la última entrega, incurriendo así en falta a la cláusula DECIMA PRIMERA del contrato.

SINOPSIS PROCESAL

El juzgado en providencia calendarada 18 de julio de 2022, procedió admitir la demanda teniendo en Banco Popular, Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



cuenta que la misma reunía los requisitos formales contenidos en los artículos 82 y s.s y 384 s.s. del C.GP.

En el auto admisorio de la demanda, se ordenó la notificación del demandado **BETHEL S.A.S.** Acto que se cumplió, a través de las formalidades consagradas en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, al correo financierabethelsalud@gmail.com, y vencido el término de traslado no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Tramitado el proceso bajo los parámetros legales, se procede a proferir el fallo de instancia respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado. La parte que proporciona el goce se llama arrendador y la parte que da el precio arrendatario. También se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rústico (artículos 1973, 1977, 2028, 2037 C. Civil y 518 a 524 C. de Comercio).

Siendo bilateral el contrato de suministro, desde luego que genera obligaciones para las partes, resulta evidente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, se ha establecido la acción alternativa consagrada en el segundo inciso del artículo 1546 del C. Civil para cuando el otro contratante no ha cumplido lo pactado. Empero, conviene observar, que por cuanto el contrato de arrendamiento es de los que la doctrina llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después de que él haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra incumple, porque el convenio no se continúe ejecutando, la acción que tiene no es propiamente la deresolución, aunque así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación.

En efecto, si el arrendatario ya ha gozado de la cosa tomada por él en arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen ex nunc (hacia el futuro) y no, ex tunc (hacia el pasado o retroactivamente).

Entonces para poder ejercitar aiosamente esta acción "actio ex contractu" es menester aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, síguese, en desarrollo del principio onus probandi incumbit actori, que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la fuente donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato).

Por otra parte, como bien es sabido el artículo 164 del C. G. del P. señala que: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.", consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial acerca de los hechos base ya se de las pretensiones, excepciones, etc.

Y el artículo 167 ibídem estipula que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.", constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones, sin son del caso, no olvidando la facultad oficiosa que imponen los artículos 169 y 170 de nuestro estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, el numeral 1º del párrafo 1º del artículo 384 del C.G.P. nos señala que: "A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto le incumbía a la parte demandante probar la relación



contractual existente con respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello, allegó un contrato de arrendamiento escrito sobre el bien inmueble del cual la sociedad demandante ostenta la calidad de arrendadora y la demandada el de arrendatario, gozando de pleno valor probatorio en el proceso.

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asientos de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

De las cláusulas contentivas del contrato de arrendamiento, se desprende que los demandados recibieron en arrendamiento dieciséis (16) cilindros de aluminio para gases medicinales, descritos anteriormente en este auto. Que la cláusula DECIMA PRIMERA del contrato estipulaba que transcurridos más de 90 días desde el último suministro sin una nueva orden de pedido, se entendería terminado el contrato con la respectiva devolución de los muebles entregados en arriendo.

La parte demandante invoca como fundamento de la acción, el incumplimiento del contrato por exceder el demandado el término para recargar los cilindros según lo pactado, y la no devolución de los mismos.

Por su lado, el numeral 3 del artículo 384 ejúsdem, proclama que: "*Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*".

Ante el silencio legal de la parte demandada, probado el vínculo jurídico contractual de las partes y la no restitución de los muebles dados en arriendo por parte del demandado, son motivos suficientes para considerar demostrada la causal que determina la respectiva acción restitutoria, razón por la cual la pretensión esgrimida en ese sentido está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Declárese terminado el contrato de suministros suscrito entre **GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. -CRYOGAS S.A.**, en calidad de arrendador y **BETHEL S.A.S.**, en calidad de arrendatario.
2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución de los cilindros de aluminio para gases medicinales descritos así:

Ship-To	Doc.Entrega	Fecha de entrega	Tipo Ega.	CTN	IDprod.	Descrip.de Producto
1890026	8068638179	13/02/2020	ZLF	JR82TQB	501964	PR_O2_X4.5A_MED_W870C_CO_U_139B
1890026	8068661439	14/02/2020	ZLF	JR31BY7	501971	PR_O2_X20S_MED_H540B_CO_U_150B
1890026	8068661439	14/02/2020	ZLF	JR30UNV	501971	PR_O2_X20S_MED_H540B_CO_U_150B
1890026	8068661439	14/02/2020	ZLF	JR30TPV	501971	PR_O2_X20S_MED_H540B_CO_U_150B
1890026	8068661439	14/02/2020	ZLF	JR30TJ8	501971	PR_O2_X20S_MED_H540B_CO_U_150B
1890026	8068713824	18/02/2020	ZLF	JR30UUh	501964	PR_O2_X4.5A_MED_W870C_CO_U_139B
1890026	8068713824	18/02/2020	ZLF	JJ58KLH	501964	PR_O2_X4.5A_MED_W870C_CO_U_139B
1890026	8068713824	18/02/2020	ZLF	JF84YT2	501964	PR_O2_X4.5A_MED_W870C_CO_U_139B
1890026	8068737693	19/02/2020	ZLF	JR30UY9	501964	PR_O2_X4.5A_MED_W870C_CO_U_139B
1890026	8068737693	19/02/2020	ZLF	JR30UWD	501964	PR_O2_X4.5A_MED_W870C_CO_U_139B
1890026	8068737693	19/02/2020	ZLF	JR27VH1	501964	PR_O2_X4.5A_MED_W870C_CO_U_139B
1890026	8068737693	19/02/2020	ZLF	JF87BJG	501971	PR_O2_X20S_MED_H540B_CO_U_150B
1890026	8068784420	21/02/2020	ZLF	JR99EUS	501971	PR_O2_X20S_MED_H540B_CO_U_150B
1890026	8068812395	24/02/2020	ZLF	JR82TC4	501964	PR_O2_X4.5A_MED_W870C_CO_U_139B
1890026	8070769004	24/06/2020	ZLF	JC69XKF	501964	PR_O2_X4.5A_MED_W870C_CO_U_139B
1890026	8070769004	24/06/2020	ZLF	JC02ARN	501964	PR_O2_X4.5A_MED_W870C_CO_U_139B

3. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia no se hiciera la entrega voluntaria de los bienes muebles relacionados en el numeral anterior, para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionese al ALCALDE LOCAL de



conformidad con la ubicación de los bienes para lo de su cargo. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

4. Fijar en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, en \$1.000.000 las agencias en derecho a cargo del demandado **BETHEL S.A.S**, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del C. de G. del P, en concordancia con el numeral b del artículo 1 del Acuerdo PSAA- 10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
5. 5. Condénese en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00957-00

Demandante: WILFRIDO ARIAS GARCIA

Demandado: VICTOR HUGO CASTRO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **VICTOR HUGO CASTRO C.C 72.160.014** en su calidad de empleado de **VIDELCA LTDA.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00957-00

Demandante: WILFRIDO ARIAS GARCIA

Demandado: VICTOR HUGO CASTRO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **WILFRIDO ARIAS GARCIA**, contra **VICTOR HUGO CASTRO**, por las sumas de:
 - a) DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 2.600.000)**, por el capital insoluto contenido en la letra de cambio.
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 2 de julio de 2021 hasta el 2 de agosto de 2021 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 3 de agosto de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. WILFRIDO ARIAS GARCIA, actuando en nombre propio y representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00960-00

Demandante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

Demandado: DAVID ALEJANDRO DE HOYOS TAMARA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **DAVID ALEJANDRO DE HOYOS TAMARA C.C 1.143.250.773** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DEL ESTADO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MEGABANCO, BANCAFE, BANCO ABN AMOR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANITMO, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLMENA, BANCO GRANAHORRAR, BANCO COOMEVA, BANCO HELM BANK, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA, BANCOLEX, BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 10.379.520. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00960-00

Demandante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

Demandado: DAVID ALEJANDRO DE HOYOS TAMARA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **UNIVERSIDAD METROPOLITANA**, contra **DAVID ALEJANDRO DE HOYOS TAMARA**, por las sumas de:
 - a) SEIS MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$6.784.000)**, por el capital insoluto contenido en el pagare No. 0292.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 5 de agosto de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



- 2) Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo la formalidad del reparto se haga llegar a los Juzgado Civiles Municipales.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación:08-001-41-89-021-2022-00045-00

Demandante: JAINER JOSE MANCO OSPINO

Demandado: WILFRIDO RAFAEL VENERA GARCIA, JOSE GREGORIO POTES DE LA HOZ Y YULIETH MARINA DE LA HOZ VARGAS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que las partes han presentado escrito solicitando la terminación del proceso por haber transado la obligación. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, diciembre 15 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Diciembre 15 de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado de común acuerdo por las partes, en donde solicitan la terminación del proceso por transacción de la obligación con la entrega de título judicial por valor de \$ 3.620.260, de los dineros descontados a al demandado **WILFRIDO RAFAEL VENERA GARCIA** y **YULIETH MARINA DE LA HOZ VARGAS** que se encuentran a disposición del Juzgado, título que deberá ser elaborado y entregado en favor del demandante, y dado que la petición reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C.G. P., el Despacho,

RESUELVE

1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por TRANSACCION de la obligación.

2. ORDENAR la elaboración y entrega de título judicial en favor de **JAINER JOSE MANCO OSPINO**, por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$ 3.620.260.00).

3.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.

3.- **ORDENAR** la devolución de los saldos de depósitos judiciales (si los hubiere) a los demandados **WILFRIDO RAFAEL VENERA GARCIA** y **JAINER JOSE MANCO OSPINO**.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.

5.- SIN CONDENA en costas.

6.- Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de
2019)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O ROCA ROMERO
Juez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00983-00
Demandante: ISIDRO CURE PEREZ
Demandado: LEYDIS MARIA MORENO DE LA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra las demandadas, toda vez se encuentran notificados por aviso. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 15 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ISIDRO CURE PEREZ a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **LEYDIS MARIA MORENO DE LA CRUZ SANTIAGO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 17 enero de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **LEYDIS MARIA MORENO DE LA CRUZ**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

La demandada fue notificada del mandamiento de pago y la demanda de conformidad al artículo 291 y 292 del C.G.P., según constancia de notificación de la empresa de mensajería 472 Guía No.YP004952815CO en fecha 16-08-2022, se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia a la dirección física aportado en el acápite de la demanda; por lo que dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) hábiles del envío del mensaje de datos y el demandado tiene diez (10) días para que

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

conteste la demanda y proponga las excepciones que estime pertinentes, a partir del día siguiente de la notificación.

Así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demandada **LEYDIS MARIA MORENO DE LA CRUZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décrete el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$210.000) y en contra de los demandados, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación:08-001-41-89-021-2022-00147-00
Demandante: GERARDO RODRIGUEZ GOMEZ
Demandado: HERNANDO DE LA HOZ PERTUZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En tal sentido se ha constatado que la solicitud proviene del correo: gerardo.rodriguez@aerocivil.gov.co, y se ha verificado la autenticidad de la solicitud. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente. Para su conocimiento y se sirva proveer. Diciembre (15°) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Diciembre (15°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por el demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.-DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.-ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.-ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte la LETRA DE CAMBIO de fecha septiembre 3° del 2019 visible a folios 7 y 8 del Documento 01 del expediente electrónico, aportada como base del presente cobro ejecutivo.
6. - SIN CONDENA en costas.
- 7.- Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.
8. -ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021 –2019 –00651 -00
Demandante: FINTRA SA NIT 802.022.016-1
Demandado: DIANA LUZ FIGUEROA VIDAL CC26.984.643

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En tal sentido se ha constatado que la solicitud proviene del correo: juridico@fintra.co, y se ha verificado la autenticidad de la solicitud. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente. Para su conocimiento y se sirva proveer. Diciembre (15°) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Diciembre (15°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por el demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.-DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.-ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.-ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte PAGARÉ N° 0001 visible a folios 5,6,7 Y 8 del Documento 01 del expediente electrónico, aportada como base del presente cobro ejecutivo.
6. - SIN CONDENA en costas.
- 7.- -ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00964-00

Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S

Demandado: GUSTAVO ENRIQUE ARAUJO JIMÉNEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro de la motocicleta el cual es propiedad única y exclusiva de **GUSTAVO ENRIQUE ARAUJO JIMÉNEZ C.C 72.127.092**, con las siguientes características:

Marca: Suzuki
Modelo: 2020
Línea: GIXXER
Cilindraje: 154
Chasis: 9FSNG4BDBLC316552
Motor: BGA1-655270
Color: Rojo Negro
Placas: JPG32F

Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida en la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: **08-001-41-89-021-2022-00964-00**

Demandante: **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S**

Demandado: **GUSTAVO ENRIQUE ARAUJO JIMÉNEZ**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S**, contra **GUSTAVO ENRIQUE ARAUJO JIMÉNEZ**, por las sumas de:
 - a) **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$ 7.391.544)**, por el capital insoluto contenido en el Pagaré N° 2791 2596.
 - b) Por los intereses moratorios liquidados desde 7 de abril de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00771-00.

Demandante: CREDITITULOS S.A.S.A.

Demandado: RICARDO ANTONIO GAMBIN CASTRO.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

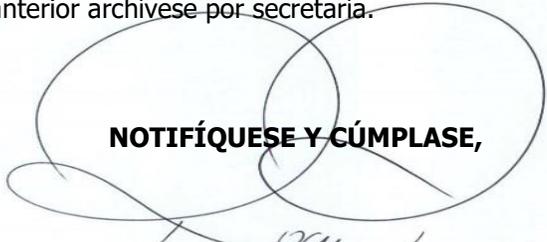
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folio 5 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folio 5 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
6. **ACÉPTESE** la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto, tal como lo solicitaron las partes.
7. **NO** condenar en costas.
8. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00243-00
Demandante: COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
Demandado: EDUAR ANTONIO CAMBAR PALMA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Diciembre 13 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **EDUAR ANTONIO CAMBAR PALMA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 10 de mayo de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado EDUAR ANTONIO CAMBAR PALMA en la forma pedida, el demandado fue notificado vía electrónica, a través de la empresa de mensajería Servientrega al correo electrónico EDWARP26@HOTMAIL.COM, el día 24 de noviembre de 2022, con trazabilidad: acuse de recibido, conforme al artículo 8º de la LEY 2213 de 2022, y se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia; por lo que La notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envío de mensaje.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm



Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado EDUAR ANTONIO CAMBAR PALMA como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$571.265) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación:08-001-41-89-021-2022-00136-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: LUIS EDUARDO SERPA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que las partes han presentado escrito solicitando la terminación del proceso por haber transado la obligación. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, diciembre 15 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA-** Diciembre 15 de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado de común acuerdo por las partes, en donde solicitan la terminación del proceso por transacción de la obligación con la entrega de título judicial por valor de \$ 5.414.828.00, de los dineros descontados a al demandado **LUIS EDUARDO SERPA MARTINEZ** que se encuentran a disposición del Juzgado, título que deberá ser elaborado y entregado en favor del demandante, y dado que la petición reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C.G. P., el Despacho,

RESUELVE

1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por TRANSACCION dela obligación.

2. ORDENAR la elaboración y entrega de título judicial en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$ 5.414.828.00).

3.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrense los respectivos oficios.

3.- **ORDENAR** la devolución de los saldos de depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado **LUIS EDUARDO SERPA MARTINEZ**.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.

5.- SIN CONDENA en costas.

6.- Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de
2019)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O ROCA ROMERO
Juez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 0800141-89021202200748-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA
HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA
Demandado: ARMANDO JOSE MARMOL MONTES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra las demandadas, toda vez se encuentran notificados por aviso. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 15 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **ARMANDO JOSE MARMOL MONTES**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 30 de septiembre de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **ARMANDO JOSE MARMOL MONTES**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado **ARMANDO JOSE MARMOL MONTES** fue notificada del mandamiento de pago y la demanda de conformidad al artículo 8 Ley 2213 de 2022, según constancia de notificación de la empresa de mensajería Distrienvios Guía 0285048 en fecha 07-11-2022, se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia a la dirección física aportado en el acápite de la demanda; por lo que dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) hábiles del envío del mensaje de datos y el demandado tiene

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

diez (10) días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime pertinentes, a partir del día siguiente de la notificación.

Así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado ARMANDO JOSE MARMOL MONTES, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décrete el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/L (\$826.224) y en contra de los demandados, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA – GARANTIA PRENDARIA

Radicación: 0800141890212022-00-721-00

Demandante: CHEVYPLAN S.A.

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO PIZARRO BARCASNEGRAS

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene del correo electrónico del apoderado demandante judicial@hevaran.com. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, diciembre 12 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

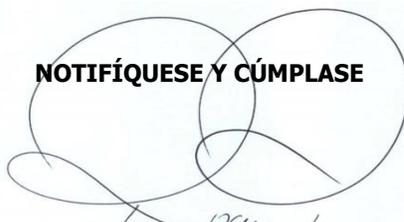
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser PAGARÉ, visible en el archivo 01 No. folio 45 al 49 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ, visible en el archivo No. folio 45 al 49 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00101-00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES SA
Demandado: YEINER ANGULO GONZALEZ CC 1.045.231.935
MARIA EREIDA CERA JIMENEZ CC22.726.138

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, diciembre 15° de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE (15°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CENTRAL DE INVERSIONES SA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados YEINER ANGULO GONZALEZ y MARIA EREIDA CERA JIMENEZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha marzo 24° de dos mil veintiuno (2021) se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los demandados YEINER ANGULO GONZALEZ y MARIA EREIDA CERA JIMENEZ., en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

Los demandados se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago a través de las formalidades de la ley 2213 del 2022, a los correos electrónicos DOCENTEMARIACERAJIMENEZ@GMAIL.COM y yeango1130@hotmail.com, los cuales vencido el término de traslado no contestaron la demanda ni presentaron excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: BW



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

De otro lado tenemos solicitud por parte del apoderado judicial del demandante a fin de requerir al pagador del FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEL ATLANTICO, para que informe las razones por las cuales no ha acatado la orden de embargo comunicada a través de OFICIO No. 0381 de fecha Marzo 24º de 2021.

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de los demandados YEINER ANGULO GONZALEZ y MARIA EREIDA CERA JIMENEZ., tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha marzo 24º de dos mil veintiuno (2021).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE M/L (\$285.759) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. REQUERIR al pagador de FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEL ATLANTICO, a fin de que aplique la medida de embargo decretada sobre el salario de MARIA EREIDA CERA JIMENEZ, y comunicada mediante OFICIO No. 0381 de fecha Marzo 24º de 2021. Librar el oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: BW



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00064-00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES SA NIT 860.042.945-5
Demandado: MARIA JOSE PERALBO BLANCO CC 1.140.837.701
GASPAR ANTONIO GUTIERREZ HERNANDEZ CC 8.775.393

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En tal sentido se ha constatado que la solicitud proviene del correo: Financiera@cisa.gov.co, y se ha verificado la autenticidad de la solicitud. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente. Para su conocimiento y se sirva proveer. Diciembre (15°) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Diciembre (15°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por el demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.-DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.-ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.-ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte PAGARÉ N° 90122751790 visible a folios 7, 8, 9 y 10 del Documento 01 del expediente electrónico, aportada como base del presente cobro ejecutivo.
6. - SIN CONDENA en costas.
- 7.- ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.
- 7.- -ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. RÓCA RÓMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO-MINIMA CUANTIA
Radicación:0800141890212022-00573-00
Demandante: BANCO COMERCIALAV VILLAS S.A.
Demandado: JULIE KATHERINE SARMIENTO GUERRA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En tal sentido se ha constatado que la solicitud proviene del correo: myrlena_daza@hotmail.com , y se ha verificado la autenticidad de la solicitud. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente. Para su conocimiento y se sirva proveer. Diciembre (15º) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Diciembre (15º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por el demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.-DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrense los respectivos oficios.
- 3.-ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.-ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte PAGARÉS N° 2628675 y 4960802011558359 visibles a folios 7 al 14 del Documento 01 del expediente electrónico, aportada como base del presente cobro ejecutivo.
6. - SIN CONDENA en costas.
- 7.- -ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ